INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/56/2009/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCELO, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/56/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, por la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada; y:

R E S U L T A N D O

I. ---------- mediante escrito libre de fecha ocho de enero de dos mil ocho dirigido a Juan Francisco Fuentes Mercado en su carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, recibido en la misma fecha, como se advierte de la firma autógrafa, a fojas 3 y 4 del expediente, solicitó la siguiente información:

> "...1.- Copia simple del 1er Informe de Gobierno del C. Presidente Municipal Constitucional de Teocelo, Ver., Oscar Hernández de la Cruz, incluyendo todo tipo de anexos en versión impresa o audiovisual, de la forma en que se envía a la H. Legislatura del Estado de Veracruz, agregando oficio de presentación.
>
> 2.- Copia simple del Informe de Resultados de los señores ediles del H. Ayuntamiento de Teocelo, Ver., Gerardo Hernández Ortiz y María Angélica Fernández, síndico y regidora, así como el referente a las actividades y comisiones encomendadas a la totalidad de los directores de área, desarrolladas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008.
>
> 3.- Copia simple del Informe Anual de la Presidenta del Sistema DIF Municipal de Teocelo, Ver., Ana Lilia López Vanda, incluidos los anexos relativos a número de beneficiaros por comunidad de cada uno de los programas que se llevaron a cabo en el mismo periodo y presupuesto anual de ingresos y egresos ejercido durante 2008.

4.- Desglose pormenorizado del concepto "Servicios Generales" mencionado por el alcalde de Teocelo en su 1er Informe de Gobierno –el pasado 21 de diciembre- del que dijo se gastaron $4, 499,416.71 pesos entre enero y noviembre del año anterior, así como los nombres de personas e instituciones que recibieron apoyos del gobierno municipal dentro del rubro "Ayudas Asistenciales", especificando el monto otorgado en cada uno de los casos y las fechas en que fueron estregados los recursos.

5.- Nombre de los 21 beneficiarios que recibieron apoyos en 2008 por un total de $311, 803 pesos por concepto de "Proyecto Productivos", indicando el origen de estos recursos y la ubicación, nombre del proyecto y monto recibido por cada beneficiario, tanto en cabecera municipal como en congregaciones.

6.- Copias simples de los convenios de asignación o comodato celebrados entre el H. Ayuntamiento de Teocelo, Ver., y las personas o instituciones beneficiarias de cada uno de los locales comerciales en la "Plaza de las Artesanías", en el Centro Histórico de esta localidad.

7.- Gasto desglosado que realizó el H. Ayuntamiento de Teocelo, Ver., por la ceremonia del 1er Informe de la C. Presidenta del DIF Municipal, Ana Lilia López Vanda, y el 1er Informe del alcalde, Oscar Hernández de la Cruz, ambos el día domingo 21 de diciembre, a partir de las 17:00 horas, en el Salón Social "Dios Tigre", especificando:

a) Monto total por alquiler de autobuses para traslado de habitantes de las diferentes congregaciones;
b) Monto total por diseño e impresión de espectaculares, volantes, perifoneo, notas periodísticas y contratación de los servicios de los servicios de la empresa radiofónica "Oliva Radio/Supersensación Estereo FM" y de la televisora TV Azteca;
c) Monto total por renta de sillas, mobiliario, acondicionamiento del recinto (pintura, arreglos florales, renovación de alumbrado, exposición fotográfica), así como consumo de bebidas y alimentos de asistentes e invitados especiales;
d) Otros gastos

Ruego a usted respaldar los gastos arriba mencionados, mediante copia simple de las pólizas de cheque y sus respectivas facturas..."

II.- El día veintinueve de enero de dos mil nueve, ----------, requisitando el formato para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, interpone recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, como se advierte del sello de recibido en original de la Oficialía de Partes de este Instituto, que corren agregadas al expediente a fojas 1 y 2, donde se advierte en el ordinal cinco del formato denominado ACTO QUE RECURRE, manifestando:

"...Por negativa del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Teocelo, a entregar información solicitada el día 8 de enero de 2009, según original que se anexa..."

III. Que el día treinta de enero del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2

fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día veintinueve de enero de dos mil nueve; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/56/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 5 del ocurso.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum número IVAI-MEMO/ARDGS/033/04/02/2009 de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído a foja 7, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, a fojas de la 8 a la 11, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales consistentes en: 1.- Escrito signado por ---------- dirigido al encargado de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, sobre el cual obra leyenda de acuse de recibido de fecha ocho de enero de dos mil nueve;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información, en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Correos de México; c) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) aporte pruebas; e) designe delegados; f) manifieste lo que a sus intereses conviniera;
F). Se fijaron las diez horas del día diecisiete de febrero del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día cuatro de febrero de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 11 reverso a la 20 de autos.

VI. El día once de febrero de dos mil nueve, el sujeto obligado presentó a este Instituto, según consta del sello de recibido en original de la Oficialía de Partes, escrito con un anexo, visible a fojas de la 21 a la 23 del expediente, por lo cual el Consejo Ponente acordó en la misma fecha: a) Tener por recibido el escrito con su anexo; b) Reconocer personería con la que se ostenta Juan Francisco Fuentes Mercado en su calidad de encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; c) Acreditar a la delegada designada por el sujeto

obligado: Licenciada Estrella Jiménez Mayo; d) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); e) Tener por ofrecida, admitida y desahogada la siguiente documental: 1.- Certificación de fecha diez de febrero de dos mil nueve respecto de Acta de Sesión de Cabildo número treinta y tres del sujeto obligado de fecha seis de agosto de dos mil ocho; f) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Crisóforo Cortés número 6, Colonia Obrero Campesina, de esta ciudad;

Acuerdo notificado a las partes al promovente por correo electrónico y por lista de acuerdos y al sujeto obligado por comparecencia el día doce y trece de febrero de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 26 a la 34 de autos.

VII. A las diez horas del día diecisiete de febrero del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, donde únicamente compareció la delegada del sujeto obligado, sin embargo vía correo electrónico el promovente hizo llegar sus alegatos, por lo que se acordó: Tener por formulados los alegatos del promovente, y agregarlos a los autos. Por su parte, la delegada del sujeto obligado de viva voz formuló los alegatos de su representado, por lo que se acordó: Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado. En la misma fecha se llevó a cabo la notificación al promovente.

VIII. En fecha dos de marzo del dos nueve, se emitió acuerdo a efecto de circular el proyecto de resolución atento a lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

IX. Tomando en consideración las promociones exhibidas ante este Instituto, por las partes, donde se advierte la entrega de información relacionada con la solicitud del recurrente, el Consejo General emitió acuerdo en fecha once de marzo de dos mil nueve, donde se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas supervenientes, por lo anterior, se devolvió el expediente al Consejero Ponente para que tomara en consideración las documentales en el proyecto de resolución, además se amplió el plazo previsto en la ley de la materia.

X. En fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve el Consejero Ponente acordó turnar el expediente y el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno por conducto del Secretario General, por lo que al permitirlo el estado procesal de los autos, se procede a resolver en definitiva; al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Primero: Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y

resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219 y; 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión

Segundo: Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1. fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Juan Francisco Fuentes Mercado, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que en autos se advierte la designación, del cargo que ostenta, asimismo en los archivos de este Instituto se encuentra registrado como titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de

substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegada del sujeto obligado a la Licenciada Estrella Jiménez Mayo.

Respecto de los requisitos formales para la interposición del recurso de revisión previstos en el numeral 65 de la Ley 848, ---------- presentó el recurso de revisión mediante la utilización del formato expedido por este Instituto para ese efecto, donde se advierte claramente el nombre y firma autógrafa del recurrente, cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, la solicitud la presentó ante el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

A efecto de analizar el supuesto de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación y estar en condiciones de determinar si se cumple con dicho requisito, a continuación se transcribe el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

El promovente manifiesta que interpone el medio de impugnación: "...por negativa del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Teocelo, a entregar información solicitada el día 8 de enero de 2009, según original que se anexa...", sin embargo al analizarse las documentales y en suplencia de la queja deficiente se advierte que el recurso cumple con lo señalado en la fracción VIII de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley. Por lo tanto, el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley en la materia, es decir, no haber obtenido respuesta dentro de los plazos establecidos en esta ley, por lo tanto no se le ha proporcionado la información de parte del sujeto obligado, contraviniendo la forma y tiempo marcados por los numerales 59 y 61 de la Ley 848.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada el día ocho de enero de dos mil nueve a la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, según las manifestaciones del promovente y la leyenda que se advierte en la foja 4 del expediente en que se actúa; por lo que el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación concluyó el veintidós de enero de dos mil nueve.

b. Al no existir constancia en autos que el sujeto obligado haya dado respuesta, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del veintitrés de enero y venció el trece de febrero de dos mil nueve.

c. El promovente, acudió ante la jurisdicción del Instituto en fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por lo tanto, el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848.

Tocante a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de la causal prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, tenemos que para que se actualice, este sujeto obligado debe contar con un portal de internet donde publique la información a que se hace referencia en las obligaciones de transparencia, sin embargo, se advierte que en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación no se encuentra registro alguno respecto del portal de transparencia del sujeto obligado, por lo tanto, al no contar el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz con portal de internet, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que la solicitud de acceso a la información fue dirigida, recibida y contestada por el Titular de la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, lo anterior se advierte de las documentales que obran a fojas 3 y 4, 21, 49, 50 a la 52 y 55 del expediente donde al comparar la firma autógrafa plasmada en cada uno de ellas se aprecia similitud de la misma, así las cosas el sujeto obligado cumple con la obligación prevista en los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley 848 respecto de la instalación y operación de la Unidad de Acceso, ya que ésta instancia administrativa es la responsable de recibir y dar trámite las solicitudes de información, por lo que la falta de respuesta es imputable a dicha área, por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso revocó el acto invocado, sin embargo no existe constancia en el expediente donde de manera expresa el recurrente informe a este Instituto su satisfacción respecto del total de

la información proporcionada, antes de emitirse la resolución respectiva,

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

Tercero: Fijación de la litis. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

> "...Por negativa del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Teocelo, a entregar información solicitada el día 8 de enero de 2009, según original que se anexa..."

En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que le sea proporcionada la información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Por otra parte, tenemos que el sujeto obligado al momento de comparecer ante este Instituto, mediante escrito de fecha diez de febrero del dos mil nueve, manifiesta: "... f) Que estamos en la mejor disposición de proporcionar la información requerida, pero por razones de Infraestructura Administrativa, no se ha podido recabar en su totalidad, lo que se esta haciendo a la brevedad posible para entregarla cuanto antes..."

De igual manera, durante la celebración de la audiencia la delegada del sujeto obligado, manifestó: "...Que mi representada está en la mejor disposición de entregar a la brevedad posible la información solicitada..."

Ahora bien en fecha dos de marzo de dos mil nueve, se acordó turnar el expediente con el proyecto de resolución a los integrantes del Consejo General para que se procediera a resolver, sin embargo, al presentarse ante la Oficialía de Partes de este Instituto diversas promociones de las partes que intervienen en el presente asunto, el Consejo General emitió acuerdo de fecha once de marzo de dos mil nueve donde tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas supervenientes presentadas por las partes, por esa razón determina la devolución del expediente al Consejero Ponente a fin de estar en condiciones de valorar las documentales en comento, asimismo amplió el plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia.

Asi las cosas, tenemos que el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz mediante oficio número MTV/UAI/2009/0005 de fecha

cuatro de marzo de dos mil nueve, hace del conocimiento del Consejero Ponente que mediante oficio numero MTV/UAI/2009/0004 de fecha tres de marzo de la presente anualidad, visible a fojas 50 a la 52 del sumario, hace entrega a ---------- diversa información relacionada con lo solicitado en escrito de fecha ocho de enero de dos mil nueve, documentales con pleno valor probatorio en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en el cual es visible firma ilegible y una leyenda consistente en: Recibí: 3 Marzo2009 Elfego Riveros, de cuya lectura se advierte que el sujeto obligado de manera unilateral y extemporánea proporciona información incompleta por manifestar que está recabando la información solicitada en el inciso b) del ordinal siete de la solicitud, esto es:

> 7.- Gasto desglosado que realizó el H. Ayuntamiento de Teocelo, Ver., por la ceremonia del 1er Informe de la C. Presidenta del DIF Municipal, Ana Lilia López Vanda, y el 1er Informe del alcalde, Oscar Hernández de la Cruz, ambos el día domingo 21 de diciembre, a partir de las 17:00 horas, en el Salón Social "Dios Tigre", especificando:
>
> b) Monto total por diseño e impresión de espectaculares, volantes, perifoneo, notas periodísticas y contratación de los servicios de la empresa radiofónica "Oliva Radio/Supersensación Estereo FM" y de la televisora TV Azteca;

Por su parte, el recurrente mediante correo electrónico enviado a la cuenta de correo institucional de este Órgano Garante en fecha cinco de marzo de dos mil nueve a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos, hace una serie de manifestaciones respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado:

> "...1.- Manifiesto mi satisfacción por la calidad de la información que me ha sido proporcionada por la Unidad de Acceso del sujeto obligado H Ayuntamiento de Teocelo, Ver., respecto de los puntos 1, 2 y 3 de mi petición.
>
> 2.- Con respecto al punto 4 de la petición referida, recibo con satisfacción la parte relativa a "Desglose pormenorizado del concepto de Servicios Generales, aclarando que si bien la Unidad de Acceso remite "auxiliar de ayudas asistenciales", NO SE IDENTIFICA A LAS PERSONAS Y/O INSTITUCIONES que resultaron beneficiadas con la entrega de los recursos, por lo que solicito al titular me permita el acceso a dicha información.
>
> 3.- Sobre los puntos 5 y 6 de mi escrito de petición, hago de su conocimiento que el sujeto obligado H Ayuntamiento de Teocelo me ha entregado información satisfactoria y en cuanto al punto número 7 queda pendiente aún la entrega de los datos que se describen en el inciso b), consistentes en: "Monto total por diseño e impresión de espectaculares, volantes, perifoneo, notas periodísticas y contratación de los servicios de la empresa radiofónica "Oliva Radio/Supersensación Estereo FM" y de la televisora TV Azteca", que el encargado de la Unidad de Acceso refiere en su oficio como "Pendiente de entregar", por lo que también insisto me sean entregados estos datos a la brevedad..."

Asimismo el titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado hace entrega de manera complementaria al recurrente, a través del oficio número MTV/UAI/2009/0007 de fecha seis de marzo de dos mil nueve dirigido a ----------, del cual se advierte una leyenda en original: "Recibí --------- 6-Marzo-2009", el cual fue presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día nueve de

marzo de esta anualidad, documental con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por su parte, anexa a tal documental copia simple de la factura número tres mil seiscientos setenta y seis expedida a nombre del Municipio de Teocelo, Veracruz, la cual tiene fecha de emisión veinte de diciembre de dos mil ocho por el Corporativo Zonic Sociedad Anónima de Capital Variable, con Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal en esta ciudad capital, la cual también contiene la leyenda: "Recibí Antonia Portela 6-03-09", cuya descripción de la compra corresponde a la impresión de diversas lonas y a su vez se aprecia el costo del importe de cada una de ellas.

Por otra parte, en fecha diez de marzo de dos mil nueve, a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos se recibió en la cuenta de correo institucional promoción del recurrente donde realiza manifestaciones respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado a través del oficio número MTV/UAI/2009/0007, donde se desprende que el promovente manifiesta su satisfacción respecto de la información solicitada en el punto 7 de la solicitud de información.

Ahora bien, el recurrente reitera su insatisfacción respecto de la información solicitada en el punto cuatro de la solicitud, relativa a la falta del listado de beneficiarios por concepto de ayudas asistenciales.

Asimismo el recurrente formula una serie de pedimentos respectos de información que considera faltante de los puntos uno, dos y tres de la solitud de información, aun cuando anteriormente ya había manifestado su entera satisfacción respecto a esos ordinales de la solicitud de información.

Así las cosas, tenemos que el sujeto obligado si bien es cierto no atendió la solicitud de información dentro de los plazos previstos por la ley en el numeral 59, también lo es que durante la sustanciación del medio de impugnación que hoy se resuelve el sujeto obligado entregó información respecto de la solicitud de información a su vez amplio la respuesta proporcionada, por lo tanto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de acceso a la información, es decir, si entregó o puso a disposición del recurrente de forma completa la información solicitada en términos de la normatividad aplicable al caso, exceptuando lo relativo a los ordinales cinco, seis y siete del escrito de fecha ocho de enero de dos mil nueve, ya que existe manifestación expresa del recurrente respecto a estar satisfecho con la información proporcionada en esos puntos, por lo tanto, éstos quedan excluidos de la litis.

Cuarto: Análisis del agravio. De las constancias y material probatorio que obran en autos, se advierte, que el promovente se inconforma de la siguiente información:

De la información solicitada en el ordinal UNO de la solicitud de información de fecha ocho de enero de dos mil nueve, el recurrente mediante correo electrónico enviado a la cuenta de correo de este Instituto en fecha diez de marzo de dos mil nueve, que obra agregado a fojas 58 y 59 del expediente, expresa que el sujeto obligado omitió entregarle los anexos del Informe de Gobierno del Presidente Municipal

del sujeto obligado, los cuales al analizar la solitud de información se advierte que el recurrente se refiere:"...incluyendo todo tipo de anexos en versión impresa o audiovisual, de la forma en que se envía a la H. Legislatura del Estado de Veracruz, agregando oficio de presentación..."

Pese a lo argumentado por el recurrente, al analizar la normatividad en materia municipal, se advierte que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, establece en el artículo 33 que durante el mes de diciembre, el Presidente Municipal debe rendir a los ciudadanos y al Ayuntamiento un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, este acto debe realizarse en sesión pública y solemne de Cabildo, por su parte, en el numeral 36 de la misma legislación, se establece que es atribución del Presidente Municipal rendir informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal, sin embargo no se advierte que exista obligación de parte del Presidente Municipal de remitir dicho informe al Congreso del Estado de Veracruz.

De lo anterior, se advierte que aun cuando el promovente manifiesta que el sujeto obligado no hizo entrega de los anexos del Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal lo cierto es que el sujeto obligado respecto de ese punto de la solicitud solo hizo entrega del oficio de entrega del Acta de Cabildo, así como copia simple del Acta de Cabildo en el que se hace la entrega correspondiente de la sesión del informe del Gobierno del Presidente Municipal a la Legislatura del Estado, pero en modo alguno se desprende que haya hecho entrega del Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal Constitucional, ni de sus anexos, en ese tenor tenemos que de acuerdo a lo que establecen la fracción XI del artículo 8.1 y 8.2 de la Ley de Transparencia del Estado, los informes que rindan los titulares de los sujetos obligados por disposición expresa de ley es considerado obligación de transparencia por lo tanto de acuerdo a lo que establece la Ley en comento, es información que de modo oficioso debe estar publicada y puesta a disposición de cualquier persona, por lo tanto, el sujeto obligado debió hacer entrega del mencionado informe y de sus anexos, ya que el sujeto obligado al describir la información que entregó al recurrente en la documental que obra a fojas de la 50 a la 52 del expediente, de modo alguno se aprecia que haya hecho entrega del documento que contenga el Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal Constitucional ni aclara si el mismo cuenta con anexos, por lo que de contar con ellos, también deberá proporcionarlos, a menos que tal información se encuentre contenida en las Actas de Cabildo que proporcionó al particular, en caso afirmativo así lo tendrá que hacer del conocimiento del incoante a fin de estar en condiciones de tenerle por cumplida la obligación de acceso a la información.

Ahora bien el recurrente, respecto de la información solicitada en el ordinal DOS de la solicitud de acceso a la información de fecha ocho de enero de dos mil nueve, tenemos que en la documental que obra agregada a fojas 59 del expediente, manifiesta que el sujeto obligado no le entregó los informes anuales de actividades de los señores Ediles y demás servidores públicos de cada una de sus áreas y comisiones, sin embargo, el sujeto obligado en el oficio número MTV/UAI/2009/0004 dirigido al recurrente y firmado de recibido por aquel, manifiesta que hace entrega de la copia del informe de resultados de las diferentes áreas del Ayuntamiento dado a conocer por el Presidente Municipal en su Informe de Gobierno, pese a lo anterior, el recurrente manifiesta

inconformidad por lo que al analizar la solicitud de información formulada por el incoante, se advierte de la redacción que solicita el informe de resultados de los Ediles, así como el referente a las actividades y comisiones encomendadas a la totalidad de los directores de área.

De lo anterior tenemos que el promovente solicita el informe de resultados, siendo este el documento a través del cual se da a conocer el resultado de revisión de la cuenta pública, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y remitido al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia, atento a los artículos 3, 30 bis, 31 y 32 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ahora bien, este informe de resultados recaba las observaciones y opiniones respecto del estado analítico de ingresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros y contables del ejercicio presupuestal que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la presentación de la cuenta pública, y debe ser remitido a más tardar la segunda quince del mes de diciembre del año posterior al del ejercicio.

De lo anterior, se desprende que el Informe de Resultados, es emitido por el Órgano de Fiscalización Superior respecto de las cuentas públicas que los entes fiscalizables entregan al Congreso del Estado durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización, que este Informe se encuentra íntimamente ligado con la cuenta pública del Ayuntamiento, como ente fiscalizable, y por último, que de la normatividad en comento de modo alguno se desprende que el Informe de Resultados sea un producto segmentado de cada uno de los Ediles o de los directores de las áreas que integran el Ayuntamiento, por el contrario, se reconoce como ente fiscalizable al Ayuntamiento.

Por otra parte tenemos que lo proporcionado por el sujeto obligado, es información que se utiliza para integrar el Informe de Gobierno del Presidente Municipal, a lo cual el recurrente manifestó no estar de acuerdo con lo proporcionado, y que a su vez tiene relación directa con las atribuciones tanto del síndico como de los regidores, contenidas en los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ese sentido, encontramos que el síndico es el encargado de vigilar las labores de la Tesorería, la promoción de los negocios de la Hacienda Municipal, así como la integración de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como la firma de las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y toda aquella documentación relativa; por su parte en las atribuciones de los regidores encontramos la de informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan, en ese orden de ideas tenemos que tanto el síndico como la regidora, están obligados a informar respecto de las comisiones a las que pertenecen.

Sin embargo, el recurrente al formular su solicitud de información solicita el Informe de Resultados del sindico y regidores, lo cual como ya quedó asentado anteriormente el sujeto obligado no está constreñido a generar, por lo tanto, este Cuerpo Colegiado no puede ordenar la entrega de una información que no existe constancia que el sujeto obligado tenga en la forma en la que fue solicitada por el incoante.

Con independencia de lo anterior, el sujeto obligado en su oficio número MTV/UAI/2009/0004 de fecha tres de marzo del presente año, manifiesta que hace entrega de información relacionada con el ordinal dos de la solicitud de información, sin embargo, el recurrente en el correo electrónico enviado a la cuenta de correo electrónico institucional de fecha diez de marzo del esta anualidad, expresa que no le fue proporcionada, por lo tanto, este Cuerpo Colegiado, ordena al sujeto obligado hacer entrega de la información que describe en el ordinal dos del oficio en comento.

Respecto de la información solicitada en el ordinal TRES, el recurrente manifiesta que falta proporcionarle la relación de los beneficiarios del programa de Leche, Despensas y Láminas, a cargo del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia, sin embargo el incoante al formular su solicitud de información, requirió el número de beneficiarios por comunidad de cada uno de los programas que se llevaron a cabo durante el año dos mil ocho, por lo tanto, es de advertirse que el recurrente pretende modificar lo solicitado de modo original al sujeto obligado, lo cual resulta inatendible, ya que este Órgano Colegiado no puede exigir al sujeto obligado que entregue información que no había sido solicitada en los términos establecidos por la ley, porque ello implicaría romper con el principio de igualdad procesal que rige todo proceso.

En ese tenor, tenemos que si bien es cierto este Órgano Colegiado atento a lo que establece el artículo 67 fracción II de la Ley de la materia, durante el procedimiento debe observar la suplencia de la queja a favor del recurrente, también lo es que tal suplencia no implica modificar la solicitud de acceso a la información realizada por el particular, pues ante todo debe imperar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el cual establece que las resoluciones que emita este Consejo General deben constreñirse al análisis y pronunciamiento respecto de las cuestiones que forman parte de la litis, sin incluir elementos nuevos que no hayan sido planteados previamente a la interposición del recurso, por lo anterior, resulta inatendible la inconformidad del recurrente.

En lo concerniente al punto CUATRO de la solicitud de fecha ocho de enero de dos mil ocho, el incoante solicita: "...Nombres de las personas e instituciones que recibieron apoyos del gobierno municipal dentro del rubro "Ayudas Asistenciales", especificando el monto otorgado en cada uno de los casos y las fechas en que fueron entregados los recursos..."

Respecto de la información solicitada se advierte que se encuentra relacionado con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales

a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

XIII. Las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro, tanto a los sujetos obligados como a los beneficiarios;

...

XXX. Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; y

Lo peticionado por el impetrante es información pública, sin embargo el incoante centra su inconformidad en el hecho que el sujeto obligado omitió hacerle entrega de los nombres de las personas o instituciones que recibieron apoyos de parte del propio sujeto obligado dentro del rubro de "Ayudas Asistenciales", por otra parte se advierte que el sujeto obligado si hizo entrega de los montos otorgados en cada caso y las fechas en que fueron entregado los recursos, por lo anterior, y atentos a lo solicitado por el recurrente en su escrito de fecha ocho de enero de la presente anualidad, se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, entregar el listado de nombres de los beneficiarios, sean personas físicas o morales, con los apoyos dentro del rubro de "Ayudas Asistenciales", el cual deberá relacionarse con la información ya proporcionada, en los términos establecidos en las fracciones XIII y XXX del artículo 8 de la Ley de Transparencia Estatal.

Con respecto a la información solicitada por el ahora incoante, procede su entrega en los términos solicitados, con la salvedad de que atendiendo a la modalidad en que solicita la información, esto es en copia simple, su entrega se sujetará al pago previo que realice el promovente, respecto a los costos de reproducción que resulten, según lo dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con la fracción IV, del artículo 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que faculta a los Ayuntamientos a cobrar por concepto de derechos por reproducción de información en copia simple, ya sea en tamaño carta u oficio, cero punto, cero dos salarios mínimos, por certificación de copias, cero punto veinticinco salarios mínimos, y por información grabada en disco de tres y media o compacto, por copia, cero punto treinta salarios mínimos, debiendo el sujeto obligado hacer del conocimiento del promovente el monto que debe erogar para que proceda la entrega de la información.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se MODIFICAN las respuestas que de modo unilateral y extemporáneo emite el sujeto obligado mediante oficios números MTV/UAI/2009/0004 y MTV/UAI/2009/0007 de fechas tres y seis de marzo de dos mil nueve, respectivamente, por lo que se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, por conducto de su Unidad de

Transparencia y Acceso a la Información, previo pago de los costos de reproducción, entregar la información que a continuación se detallada:

- El Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Teocelo, Veracruz y si el mismo cuanta con anexos también deberá proporcionarlos, a menos que tal información se encuentre contenida en las Actas de Cabildo que proporcionó al particular, en caso afirmativo así lo tendrá que hacer del conocimiento del incoante a fin de estar en condiciones de tenerle por cumplida la obligación de acceso a la información.
- La información que describe en el ordinal dos del oficio número MTV/UAI/2009/0004 de fecha tres de marzo del dos mil nueve.
- Listado de beneficiarios que recibieron apoyos del gobierno municipal dentro del rubro de Ayudas Asistenciales otorgados entre enero y noviembre del año dos mil ocho, relacionándolo con el monto otorgado a cada uno y las fechas en las que se realizó cada uno de los pagos.

La información la deberá entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, sin embargo, la entrega de la información solicitada está sujeta al pago de los costos de reproducción que realice el incoante, en términos del artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con la fracción IV, del artículo 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que en el plazo señalado con anterioridad, deberá notificar al recurrente a través de su dirección de correo electrónico el monto que debe erogar y que la información se encuentra a su disposición en las oficinas del sujeto obligado.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que,

preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto: Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se MODIFICAN las respuestas que de modo unilateral y extemporáneo emite el sujeto obligado mediante oficios números MTV/UAI/2009/0004 y MTV/UAI/2009/0007 de fechas tres y seis de marzo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, entregar la información descrita en el Considerando Cuarto de la presente resolución, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con la salvedad de que la entrega de la información está sujeta al pago de los derechos de reproducción que realice el incoante, en términos del artículo 4.2 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con la fracción IV, del artículo 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que en el plazo señalado con anterioridad, deberá notificar al recurrente a través de su dirección de correo electrónico el monto que debe erogar y que la información se encuentra a su disposición en las oficinas del sujeto obligado.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico al recurrente, y al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz por oficio en el domicilio de esta Ciudad proporcionado en actuaciones; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con el numeral 32 y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día treinta y uno de marzo del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General